



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1701/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1701/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Esta solicitante de información únicamente requirió documentación sobre un solo puesto lo que con lleva a la ubicación en el Profesiograma, y tabuladores de sueldo, pudiendo resultar aproximadamente 20 hojas, sin embargo, se niega la misma mencionando que la Cedula de Identificación de Puesto, es decir, donde se especifican las funciones del mismo, así como el sueldo determinado para 12 años, se componen de 4,453, lo cual a la lógica y experiencia resulta ser ilógico, y por el contrario es una forma de actuar evasiva para proporcionar la documentación que es de carácter publico como las percepciones de lo servidores públicos, por lo que, se solicito se entre al estudio de la respuesta y requiera proporcione lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Facultad, Reglamento interior, Cédula de identificación de puesto, Profesiograma, Tabulador de sueldo, Puesto, Código de puesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1701/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1701/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1701/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el primero de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090162824001434**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1544/2024**, de fecha once de abril, suscrito por la **Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con número de folio único 090162824001434 a través del cual solicita:

“1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087” (sic)

De conformidad con los artículos 6° Constitucional; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, emite la siguiente respuesta:

Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos de esta Subdirección, se advierte que la información que Usted requiere en, se encuentra contenida en diversos documentos que conforman las Cédulas de Identificación de Puestos de Personal de Estructura y Técnico Operativo del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, la totalidad de los documentos de su interés, se encuentran contenidos en **aproximadamente 4,453 fojas**, únicamente disponibles en formato físico, es decir, en documentos impresos.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, cuando la información no se encuentre en el medio requerido se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos.

“Artículo 7. (...)

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

(...)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

(sic)

Asimismo, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo sustentado en el Criterio 08/13 orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, establecen en esencia que, si bien los sujetos obligados deben entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que el acceso se dará en la modalidad de entrega solicitada y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, también es cierto que, sólo es en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento** de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pues el derecho al acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa tal y como obran en sus archivos, como a la letra señalan:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información

n debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.” (sic)

Expuesto lo antes señalado, se realiza el cambio de modalidad de entrega y se pone a su disposición para **consulta directa** la información solicitada, de conformidad el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado a que, en su caso, aporte el solicitante.” (sic)

En esa línea, Usted puede realizar la **consulta directa** en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, ubicadas en Fray Servando N°77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, 4° Piso, **en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 08, 09 y 10 de mayo del presente**, asimismo se informa que, el que suscribe, así como personal adscrito a esta Subdirección lo atenderán durante su consulta.

No obstante lo anterior, esta área a mi cargo en cumplimiento a los preceptos legales antes referidos, a pesar de que nos encontramos materialmente imposibilitados para entregar la información en alguna modalidad distinta

que no sea acudir a las instalaciones de esta Unidad, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **le reiteramos nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir la información en una fecha o periodo inmediato**, por lo que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, Usted podrá requerir una nueva cita.

Ahora bien, si de la consulta requiere la información en copia simple o copia certificada, debe realizar previamente el pago de derechos, con fundamento en los artículos 223 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se advierte que la **Secretaría de Salud** esta Ciudad, es la competente para otorgar **certeza jurídica** respecto a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables, **asimismo, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos**, los compromisos y pagos respectivos, como a la letra señalan:

“LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. (...)

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías **deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.**” (sic)

Lo anterior, de conformidad con el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(...)

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*
(sic)

[...][Sic.]

III. Recurso. El quince de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Esta solicitante de información únicamente requirió documentación sobre un solo puesto lo que con lleva a la ubicación en el Profesiograma, y tabuladores de sueldo, pudiendo resultar aproximadamente 20 hojas, sin embargo, se niega la misma mencionando que la Cedula de Identificación de Puesto, es decir, donde se especifican las funciones del mismo, así como el sueldo determinado para 12 años, se componen de 4,453, lo cual a la lógica y experiencia resulta ser ilógico, y por el contrario es una forma de actuar evasiva para proporcionar la documentación que es de carácter publico como las percepciones de lo servidores públicos, por lo que, se solicito se entre al estudio de la respuesta y requiera proporcione lo solicitado.

[...][Sic.]

IV. Turno. El quince de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1701/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciocho de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El nueve de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico remitió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/147/2024**, de la misma fecha, signado por la **Coordinadora de Información y Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

ANTECEDENTES

1. Con fecha 01 de abril de 2024, esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), recibió la solicitud de acceso a la información pública citada, misma que es del tenor siguiente:

“1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087.”

2. Atendiendo a las facultades conferidas por la normatividad aplicable, esta Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de acceso a la información al área; Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, misma que emitió el siguiente pronunciamiento:

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

“Integrantes de la Unidad de Transparencia

*Por este medio, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emite **COMPETENCIA** para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio **90162824001434**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

Saludos cordiales.

Atentamente

Enlace de Transparencia en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.” (Sic)

3. En fecha 12 de abril de 2024 se notificó al solicitante la respuesta a su solicitud mediante el siguiente oficio:

- **SAF/DGAPYDA/DEAP/DNPYPS/SNTyEO/1544/2024**, emitido por Gustavo García Jiménez, Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

5. En fecha 29 de abril del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de revisión RR.IP.1701/2024, para que, en un plazo de siete días hábiles, se realicen las manifestaciones correspondientes, se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos.

El particular en su recurso de revisión manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

“Esta solicitante de información únicamente requirió documentación sobre un solo puesto lo que con lleva a la ubicación en el Profesiograma, y tabuladores de sueldo, pudiendo resultar aproximadamente 20 hojas, sin embargo, se niega la misma mencionando que la Cedula de Identificación de Puesto, es decir, donde se especifican las funciones del mismo, así como el sueldo determinado para 12 años, se componen de 4,453, lo cual a la lógica y experiencia resulta ser ilógico, y por el contrario es una forma de actuar evasiva para proporcionar la documentación que es de carácter publico como las percepciones de lo servidores públicos, por lo que, se solicito se entre al estudio de la respuesta y requiera proporcione lo solicitado.”

PRIMERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho, por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante número de oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2151/2024**, de fecha 09 de mayo de 2024, las cuales defienden la respuesta emitida por esta Secretaría, ya que se proporcionó la información en el estado en el que se encuentra.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la respuesta atiende el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824001434.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de respuesta

- **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1544/2024**, emitido por Gustavo García Jiménez, Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del acuse de entrega de información generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones de ley que a continuación se describen:

- **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2151/2024**, emitido por Gustavo García Jiménez, Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de fecha 09 de mayo de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

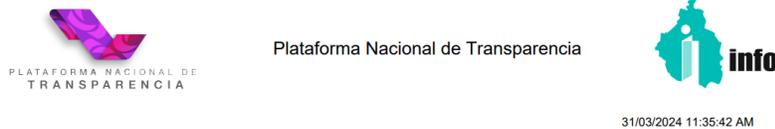
TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.

[...][Sic.]

- Anexó acuse de solicitud de información con número de folio 090162824001434, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	
Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090162824001434
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de registro	31/03/2024 11:35:42 AM
Fecha de recepción	01/04/2024
Detalle de la solicitud	1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

[...][Sic.]

- Asimismo, anexo el oficio **SAF/DGAPYDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1544/2024** de fecha once de abril, signado por el **Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales**, dirigido al solicitante, el cual, ya fue mencionado con anterioridad en el apartado dos de respuesta del presente recurso.
- Anexó documental pública, consistente en impresión en formato PDF del acuse de entrega de información generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se muestra a continuación :

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090162824001434
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Administración y Finanzas
Fecha y hora de recepción	31/03/2024 11:35:42 AM
Fecha de caducidad de plazo	16/04/2024
Información solicitada	1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicito se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087
Datos adicionales	
Archivo adjunto	
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	12/04/2024 12:42:35 PM
	Estimado Usuario del Sistema
	P r e s e n t e
	Se adjunta respuesta, de folio en comentario.
	Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus ordenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
	De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.
	Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
	ATENTAMENTE
	UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Respuesta Información Solicitada	

[...][Sic.]

- Anexo el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2151/2024** de fecha nueve de mayo, signado por el **Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales**, dirigido a la **Directora de la Unidad de Transparencia**, al tenor de lo siguiente:

[...]

C.P. GUSTAVO GARCÍA JIMÉNEZ, en mi carácter de **Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales** de la **Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social** ambas en la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal** en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo todas adscritas a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, así como los artículos 6° Constitucional; 1° 2°, 3°, 4°, 7°, 194, 196, 201, 204, 205, 207, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110, 111 y 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 01 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Administración y Finanzas recibió a través del sistema electrónico PNT, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 90162824001434, misma que es del tenor literal siguiente:

“1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087” (sic)

2. Que con fecha 03 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal emitió **competencia**, atendiendo a las facultades conferidas en el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que obra en el expediente que nos ocupa.

3.-Que mediante oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1544/2024** de fecha 11 de abril del presente año, emitió respuesta, misma que obra en el expediente de la presente inconformidad.

4. Que en fecha 30 de abril del año en curso, esta Subdirección recibió el acuerdo **INFOCDMX/RR.IP.1701/2024** de fecha 18 de abril del presente año, con el que se admite a trámite el recurso de revisión y se pone a disposición el expediente de mérito, para que en un plazo de siete días hábiles se realicen las manifestaciones y se exhiban las pruebas que se consideren necesarias o se expresen alegatos correspondientes a lo siguiente:

“Esta solicitante de información únicamente requirió documentación sobre un solo puesto lo que con lleva a la ubicación en el Profesiograma, y tabuladores de sueldo, pudiendo resultar aproximadamente 20 hojas, sin embargo, se niega la misma mencionando que la Cedula de Identificación de Puesto, es decir, donde se especifican las funciones del mismo, así como el sueldo determinado para 12 años, se componen de 4,453, lo cual a la lógica y experiencia resulta ser ilógico, y por el contrario es una forma de actuar evasiva para proporcionar la documentación que es de carácter publico como las percepciones de lo servidores públicos, por lo que, se solicito se entre al estudio de la respuesta y requiera proporcione lo solicitado.” (sic)

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 18 de abril del 2024, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo fracción III, inciso a) numerales 1 y 2; y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa procede a manifestar lo siguiente:

MANIFESTACIONES

PRIMERO. En atención a: *“Esta solicitante de información únicamente requirió documentación sobre un solo puesto lo que con lleva a la ubicación en el Profesiograma, y tabuladores de sueldo, pudiendo resultar aproximadamente 20 hojas, sin embargo, se niega la misma (...)” (sic)*, al respecto, la solicitud objeto del presente fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a través de esta Subdirección, misma que

actuó en pleno cumplimiento de los artículos 17 párrafo primero y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales refieren a las facultades de los Sujetos Obligados de la entrega de información **conforme a sus facultades, competencias y funciones** que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.” (sic)

Específicamente para el tema que nos ocupa, las fracciones I y III del artículo 111 de dicho Reglamento, refieren a la atribución específica de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, que a la letra señalan:

“I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía;

(...)

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;” (sic)

Por lo anterior, se rechaza categóricamente haber negado la entrega de la información al solicitante, por el contrario, esta Subdirección atendió la solicitud bajo **certeza, congruencia y exhaustividad**, tal cual lo establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los casos que no obre la información como el solicitante lo requiere, en virtud de lo siguiente:

1.- Se manifestó en la respuesta primigenia, que derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, se advertía que la información que requiere el solicitante, **se encuentra contenida en diversos documentos** que conforman los Tabuladores de Sueldos y las cédulas de

valuación de puestos y que, no son 20 hojas como manifiesta el ahora quejoso, la localización del documento que requiere de un procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades físicas y técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pues el derecho al acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho en los plazos establecidos para los mencionados efectos, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa tal y como obran en sus archivos, de conformidad con los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Criterio 08/13 orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, que a la letra señalan:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 7. (...)

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

(...)

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales.

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. (...)” (sic)

2.- Si bien a criterio del solicitante resulta inverosímil respecto a que la información se encuentre en ese estado, no obstante, el solicitante no toma en cuenta que la información solicitada comprende la de **todo del Gobierno**

centralizado de la Ciudad de México, por lo cual, se ha puesto a disposición tal y como obra y/o detenta la información a la fecha del presente, ya que no se contempla como ley, código, reglamento, decreto de creación, regla de procedimiento, manual, regla de operación, criterio o política, o bien haya algún ordenamiento que establezca y/o determine las características que deba contener.

3.- Siguiendo esa línea, se puso a disposición del solicitante la información en el estado en el que se encuentra la información en los archivos de esta Subdirección mediante la consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, ubicadas en Fray Servando N°77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, 4° Piso, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 15, 16 y 17 de mayo del presente.

Por lo cual se indicó con precisión fecha, hora, lugar, servidor público que estaría en la atención, además de señalar que, a pesar de que nos encontramos materialmente imposibilitados para entregar la información en alguna modalidad distinta que no sea acudir a las instalaciones de esta Subdirección, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y **le reiteramos al solicitante nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir la información en una fecha o periodo inmediato**, por lo que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, éste podrá requerir una nueva cita.

Sumado a lo anterior, le fue indicado al solicitante que si de la consulta requiere la información en copia simple o copia certificada, debe realizar previamente el pago de derechos, con fundamento en los artículos 223 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior, se encuentra en la página 5 de mi similar antes citado.

4.-Se atendió el requerimiento bajo los principios de **congruencia y exhaustividad (página 1 de la respuesta primigenia)**, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, guardando relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante, asimismo, se explicó al solicitante en dónde se realizó la búsqueda de la información e indicando expresamente en tiempo y forma que, bajo las atribuciones de esta Subdirección adscrita a la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social ambas adscritas en la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal todas adscritas a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Referente al agravio: “(...) *se niega la misma mencionando que la Cedula de Identificación de Puesto, es decir, donde se especifican las funciones del mismo, así como el sueldo determinado para 12 años, se componen de 4,453, lo cual a la lógica y experiencia resulta ser ilógico, y por el contrario es una forma de actuar evasiva para proporcionar la documentación que es de carácter publico como las percepciones de lo servidores públicos, por lo que, se solicito se entre al estudio de la respuesta y requiera proporcione lo solicitado.*” (sic), como ya se ha mencionado, la información solicitada comprende la información de **todo del Gobierno centralizado de la Ciudad de México** y no se tiene la información separada exclusivamente para la Secretaría de Salud y dado que el solicitante requiere la información de los **años 2012 al 2024**, por lo cual corresponde a un volumen documental amplio de información contenido en diversos documentos y no así concentrado en uno solo y que no encuentra digitalizada, lo

que significa procesar la información y localizar cada uno de los documentos requeridos por el solicitante, situación que fue explicada y fundamentada en la respuesta primigenia en tiempo y forma, razón por lo cual, se realizó el cambio de modalidad de entrega, de conformidad el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
(...)

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;” (sic)*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
(...)

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (sic)

Aunado a lo anterior, le fue explicado al solicitante que de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables, **asimismo, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos**, como a la letra señalan:

“LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
(...)

Artículo 104. *El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.*

Artículo 105. (...)

*Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías **deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.**” (sic)*

Así mismo, que es obligación de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad y Alcaldía, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios y así como de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, lo cual se encuentra amparado en los numerales 2.3.15 y 2.5.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que a la letra señalan:

“Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

(...)

2.3.15 El titular del área de recursos humanos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de la APCDMX, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos a ésta, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

(...)

2.5.6 Es obligación de la o el titular del área de recursos humanos, la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de sueldos y salarios.” (sic)

Por lo cual, se hizo de conocimiento al solicitante que el la información también podría ser consultada a la **Secretaría de Salud de esta Ciudad**, ya que es un puesto exclusivo de esta Secretaría y la cual es competente para otorgar **certeza jurídica** respecto a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual establece que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio, de conformidad, como a la letra establece:

“LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación.” (sic)

Aunado a lo anteriormente expuesto, se enteró al solicitante que parte de la información que solicitaba relativa a las remuneraciones bruta y neta de las personas servidoras públicas correspondiente a sus puestos, es una obligación que la **Secretaría de Salud** debe reportar en su Portal de Transparencia (de cada Sujeto Obligado), específicamente en el **artículo 121, fracción IX (A121Fr09B_Tabulador de sueldos y salarios)**, tal y como lo señala la ley de la materia:

“Artículo 121: Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.” (sic)

Y que podía consultarlo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f09.php>, seleccionar el Formato_9_B_LTAIPRC_Art_121_Fr_IX.

Es decir, como se puede apreciar esta Autoridad en ningún momento le negó la información al solicitante, incluso puso dos opciones a su elección: 1.- consultarlo de manera física en esta Subdirección, o bien, 2.- solicitarlo a la Secretaría de Salud, quien es responsable de sus plazas, puestos, remuneraciones, profesiogramas, catálogo de puestos y quien tiene la información al nivel de desagregación relativa a al capital humano que se encuentra a su servicio y que lo reporta en las obligaciones de transparencia, y que además se encuentra normado en primer lugar por el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y en los numerales 2.3.15 y 2.5.6 de la

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en principio de **CERTEZA**, mismo que da seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹.

En tal virtud, se advierte que la información solicitada es inherente a la persona trabajadora que ocupa dicho puesto, ya que el solicitante especifica que requiere información de diversa información especificando requerirlos de un Código de Puesto, Universo, nivel y funciones particulares, que son inherentes a trabajadores de la **Secretaría de Salud** conforme a los objetivos generales y atribuciones y el tipo de contratación, lo que es competencia de cada Dependencia, Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, cada Unidad Administrativa tiene atribuciones específicas y exclusivas para sus puestos y el personal que los ocupan, por ende, su competencia es independiente a las atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF). En virtud de lo anterior, **debe ser analizada en otra instancia conforme a los derechos del trabajador en caso de haber alguna controversia.**

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

1. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

¹ **Principio de certeza.** Establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
(...)*

De los principios rectores de los Organismos garantes

Artículo 8. *Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

1. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
(...)*

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia." (sic)*

2. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 090162824001434, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veinte de mayo, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de abril de la misma anualidad, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **090162824001434**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1.-Que en relación a la Facultad que le otorga el artículo 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, solicitó se me proporcione la Cedula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087.</p>	<p><u>Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales</u></p> <p>Al respecto, derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos de esta Subdirección, se advierte que la información que Usted requiere en, se encuentra contenida en diversos documentos que conforman las Cédulas de Identificación de Puestos de Personal de Estructura y Técnico Operativo del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, la totalidad de los documentos de su interés, se encuentran contenidos en aproximadamente 4,453 fojas, únicamente disponibles en formato físico, es decir, en documentos impresos.</p> <p>En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, cuando la información no se encuentre en el medio requerido se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos.</p> <p><i>*Artículo 7. (...)</i> <i>En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</i> <i>(...)</i> <i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.</i> <i>(sic)</i></p>	<p>Esta solicitante de información únicamente requirió documentación sobre un solo puesto lo que con lleva a la ubicación en el el Profesiograma, y tabuladores de sueldo, pudiendo resultar aproximadamente 20 hojas, sin embargo, se niega la misma mencionando que la Cedula de Identificación de Puesto, es decir, donde se especifican las</p>

	<p>Asimismo, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo sustentado en el Criterio 08/13 orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, establecen en esencia que, si bien los sujetos obligados deben entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que el acceso se dará en la modalidad de entrega solicitada y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, también es cierto que, sólo es en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, pues el derecho al acceso a la información no implica que los Sujetos Obligados desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo que se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa tal y como obran en sus archivos, como a la letra señalan:</p> <p>"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...) Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p> <p>Criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales</p> <p>Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con la dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información</p> <p><i>n debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderlo, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderlo. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos." (sic)</i></p> <p>Expuesto lo antes señalado, se realiza el cambio de modalidad de entrega y se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada, de conformidad el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:</p> <p>"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.</p> <p><i>En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante." (sic)</i></p> <p>En esa línea, Usted puede realizar la consulta directa en las oficinas de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, ubicadas en Fray Servando N°77, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, 4° Piso, en un horario de 10:00 a 14:30 horas, los días 08, 09 y 10 de mayo del presente, asimismo se informa que, el que suscribe, así como personal adscrito a esta Subdirección lo atenderán durante su consulta.</p> <p>No obstante lo anterior, esta área a mi cargo en cumplimiento a los preceptos legales antes referidos, a pesar de que nos encontramos materialmente imposibilitados para entregar la información en alguna modalidad distinta que no sea acudir a las instalaciones de esta Unidad, en aras de garantizar su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, le reiteramos nuestro compromiso de no limitar su derecho a recibir la información en una fecha o periodo inmediato, por lo que, si una vez realizada la diligencia en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, Usted podrá requerir una nueva cita.</p> <p>Ahora bien, si de la consulta requiere la información en copia simple o copia certificada, debe realizar previamente el pago de derechos, con fundamento en los artículos 223 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>Aunado a lo anterior, se advierte que la Secretaría de Salud esta Ciudad, es la competente para otorgar certeza jurídica respecto a la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales establecen que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables, asimismo, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos, como a la letra señalan:</p> <p>"LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...) Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables. Artículo 105. (...) Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos." (sic)</p>	<p>funciones del mismo, así como el sueldo determinado para 12 años, se componen de 4,453, lo cual a la lógica y experiencia resulta ser ilógico, y por el contrario es una forma de actuar evasiva para proporcionar la documentación que es de carácter publico como las percepciones de los servidores públicos, por lo que, se solicito se entre al estudio de la respuesta y requiera proporcione lo solicitado.</p>
--	--	---

	<p>Lo anterior, de conformidad con el principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:</p> <p><i>"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> (...) De los principios rectores de los Organismos garantes Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:</p> <p><i>I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;</i></p> <p><i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i> (...) Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de <i>certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.</i>" (sic)</p>	
--	---	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en **archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se

integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud*

de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó se le proporcione Cédula de Identificación de Puesto, Profesiograma y Tabulador de Sueldo vigente del 2012 al 2024 del Puesto de Ingeniero Biomédico, Código de Puesto CT41087.

2.- La respuesta del sujeto obligado se centró en señalar que derivado de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, la información solicitada se encuentra contenida en diversos documentos que conforman las Cédulas de Identificación de Puestos de Personal de Estructura y Técnico Operativo del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, la totalidad de los documentos de su interés, se encuentran contenidos en aproximadamente 4,453 fojas, únicamente disponibles en formato físico, es decir, en documentos impresos, en tal sentido, de manera fundada conforme a los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, así como, el Criterio 08/13 emitido por el INAI, se cambia la modalidad de entrega a consulta directa los días 8, 9 y 10 de mayo del presente año en las oficinas de la Subdirección mencionada, con la posibilidad, en dado caso, de ser necesario, generar nueva cita para continuar la consulta.

Asimismo, le comunica que se advierte que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es la competente para otorgar certeza jurídica respecto a la información solicitada, de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México:

Artículo 104. El pago de toda remuneración o retribución al personal adscrito a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se hará a través de éstas, de conformidad con lo previsto en esta ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 105. La Secretaría será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen gasto público y para tal efecto estará facultada para dictar las reglas correspondientes.

Asimismo, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos.

Se establece que el pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley de Austeridad y las normas jurídicas aplicables, asimismo, deberán mantener actualizados sus registros internos de plazas, empleos, los compromisos y pagos respectivos. Lo anterior, de conformidad con el principio de certeza.

3.- En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalado que requirió información respecto a un solo puesto que conlleva a la ubicación del profesigramas y tabuladores de sueldo que pueden ser 20 hojas, mientras el sujeto obligado señala que la Cedula de Identificación de Puesto, es decir, donde se especifican las funciones del mismo, así como el sueldo determinado para 12 años, se componen de 4,453 fojas, lo cual a la lógica y experiencia resulta ser ilógico, solicita se estudie la respuesta y se proporcione lo solicitado.

4.- En sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado sostiene la legalidad de la respuesta inicial al proporcionar la información en el estado en que se encuentra, por lo que, solicita confirmar la respuesta emitida. Adicionalmente, la Subdirección

en cita señaló que el solicitante no toma en cuenta que la información solicitada comprende la de todo el Gobierno centralizado de la Ciudad de México, por lo cual, se ha puesto a disposición tal y como obra y/o detenta la información a la fecha del presente, ya que no se contempla como Ley, código, reglamento, decreto de creación, regla de procedimiento, manual, regla de operación, criterio o política, o bien haya algún ordenamiento que establezca y/o determine las características que deba contener.

Además, no se tiene la información separada exclusivamente para la Secretaría de Salud y dado que el solicitante requiere la información de los años de 2012 al 2024, por lo cual corresponde a un volumen documental amplio de información contenido en diversos documentos y no así concentrado en uno solo y que no se encuentra digitalizada, lo que significa procesar la información y localizar cada uno de los documentos requeridos por el solicitante, situación que fue explicada y fundamentada en la primigenia en tiempo y forma, razón por lo cual, se realizó el cambio de modalidad de entrega. De igual manera se le hizo de conocimiento al solicitante que la información también podría ser consultada a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que es un puesto exclusivo de esta Secretaría y la cual es competente para otorgar certeza jurídica, respecto a la información solicitada.

Bajo esta lógica, el sujeto obligado señaló:

[...]

Aunado a lo anteriormente expuesto, se enteró al solicitante que parte de la información que solicitaba relativa a las remuneraciones bruta y neta de las personas servidoras públicas correspondiente a sus puestos, es una obligación que la **Secretaría de Salud** debe reportar en su Portal de Transparencia (de cada Sujeto Obligado), específicamente en el **artículo 121, fracción IX (A121Fr09B_Tabulador de sueldos y salarios)**, tal y como lo señala la ley de la materia:

“Artículo 121: Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

***IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.”** (sic)*

Y que podía consultarlo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente liga electrónica <http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f09.php>, seleccionar el Formato_9_B_LTAIPRC_Art_121_Fr_IX.

Es decir, como se puede apreciar esta Autoridad en ningún momento le negó la información al solicitante, incluso puso dos opciones a su elección: 1.- consultarlo de manera física en esta Subdirección, o bien, 2.- solicitarlo a la Secretaría de Salud, quien es responsable de sus plazas, puestos, remuneraciones, profesiogramas, catálogo de puestos y quien tiene la información al nivel de desagregación relativa a al capital humano que se encuentra a su servicio y que lo reporta en las obligaciones de transparencia, y que además se encuentra normado en primer lugar por el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en los artículos 104 y 105 segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, y en los numerales 2.3.15 y 2.5.6 de la

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y en principio de **CERTEZA**, mismo que da seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³.

[...] [sic]

Ante estos argumentos, el sujeto obligado reitera se confirme la respuesta inicial.

5.- En principio, si bien es cierto el sujeto obligado parte de una base normativa sólida para determinar la variación de la modalidad de entrega, se considera que

llevó a cabo una interpretación restrictiva de los artículos 7⁵, 207⁶, 208⁷, 213⁸ y 219⁹ Ley de Transparencia.

Efectivamente, ya que de su interpretación sistemática se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

⁵ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁶ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁷ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁸ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

⁹ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

Sobre el punto, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado, si bien es cierto, argumentó que la información solicitada se encuentra contenida en diversos documentos que conforman las Cédulas de Identificación de Puestos de Personal de Estructura y Técnico Operativo del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que, la totalidad de los documentos de su interés, se encuentran contenidos en aproximadamente 4,453 fojas, únicamente disponibles en formato físico, incluso, entre otras normas, cita el Criterio 08/13 emitido por el INAI con la finalidad de fortalecer la fundamentación del cambio de modalidad, también es cierto, que el sujeto obligado únicamente enfocó sus argumentos para justificar el impedimento de poder entregar la información en el medio señalado por la parte recurrente, esto es la PNT, y, sustituirlo por la modalidad de consulta directa basado a partir del volumen de la documentación a revisar para encontrar lo requerido. En este sentido traemos a colación los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos

obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Se observa, que el sujeto obligado en su respuesta inicial únicamente aborda la justificación del impedimento para atender la modalidad elegida por la recurrente para que se le entregue la información solicitada, fundamentalmente, por tener que realizar una búsqueda de la información en un amplio volumen documental de aproximadamente 4,453 fojas, únicamente disponibles en formato físico, sin abordar, otro de los aspectos centrales de ambos criterios para avalar el cambio de modalidad de entrega de la información requerida citados, es el referente a que **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permitan los documentos de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega, aspecto que tampoco aborda en sus manifestaciones y alegatos, los cuales también se centran en fortalecer la legalidad

de la justificación señalada únicamente para el cambio de modalidad a consulta directa.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados. La justificación del cambio de modalidad de entrega de la información debe ser argumentada de manera clara cubriendo los dos aspectos centrales de los Criterios 8/13 y 8/17 emitidos por el INAI cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

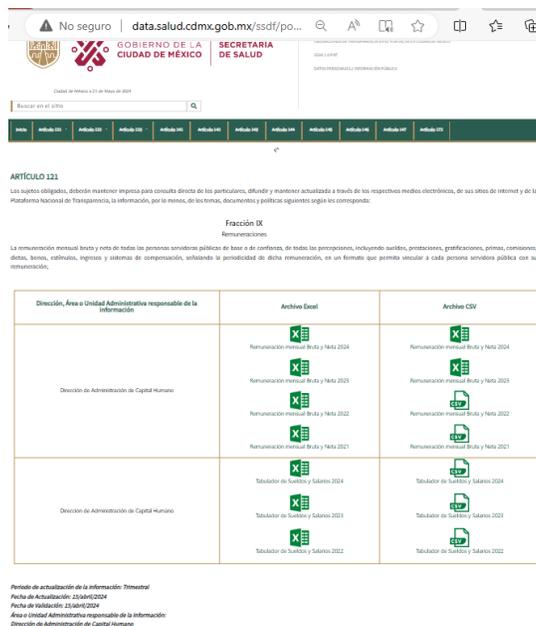
a) justifique el impedimento para atender la misma y

b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta, razonablemente fundada y motivada, que incluya no sólo la argumentación que justifique de manera clara la imposibilidad de entregarle la información por el medio elegido, sino también, le notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita la documentación requerida.

Ahora bien, el sujeto obligado en la respuesta inicial le señaló a la parte recurrente que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México es competente respecto a lo requerido, reforzando en sus manifestaciones y alegatos, entre otros argumentos y normas, que la información también podría ser consultada a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, ya que lo requerido se refiere a un puesto exclusivo de esta Secretaría y la cual es competente para otorgar certeza jurídica, respecto a la información solicitada, sin embargo, no proporcionó los datos de contacto con la Unidad de Transparencia correspondiente, pero sobre todo no remitió la solicitud a dicha Secretaría para su atención, únicamente, le proporcionó al particular la siguiente liga electrónica del portal de transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, que tiene información sobre remuneraciones mensuales brutas y netas de las personas servidoras públicas de tal dependencia de 2021 a 2024, lo cual sólo es una parte de lo solicitado:

<http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/art121f09.php>



ARTÍCULO 121
 Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y públicos registros según lo correspondiente.

Fracción IX
 Remuneraciones

La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, sujeta a la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración:

Dirección, Área o Unidad Administrativa responsable de la información	Archivo Excel	Archivo CSV
Dirección de Administración de Capital Humano	Remuneración mensual Bruta y Neto 2024	Remuneración mensual Bruta y Neto 2024
	Remuneración mensual Bruta y Neto 2023	Remuneración mensual Bruta y Neto 2023
	Remuneración mensual Bruta y Neto 2022	Remuneración mensual Bruta y Neto 2022
	Remuneración mensual Bruta y Neto 2021	Remuneración mensual Bruta y Neto 2021
	Tabulador de Sueldos y Salarios 2024	Tabulador de Sueldos y Salarios 2024
Dirección de Administración de Capital Humano	Tabulador de Sueldos y Salarios 2023	Tabulador de Sueldos y Salarios 2023
	Tabulador de Sueldos y Salarios 2022	Tabulador de Sueldos y Salarios 2022

Periodo de actualización de la información: Trimestral
 Fecha de actualización: 15/04/2024
 Fecha de validación: 15/04/2024
 Área o Unidad Administrativa responsable de la información:
 Dirección de Administración de Capital Humano

En este sentido, el sujeto obligado deberá remitir dicha solicitud vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y le proporcionará al particular los datos de contacto de la misma, a efecto, de que atienda lo requerido conforme a su competencia.

De igual manera, en caso de que prevalezca la modalidad de consulta directa el sujeto obligado deberá seguir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

[...]

Sexagésimo séptimo. Para la **atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa** y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el **desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa**, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia. **El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.**

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, **el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- Emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, que incluya no sólo la argumentación que justifique de manera clara la imposibilidad de entregarle la información por el medio elegido, sino también, le notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita la documentación requerida. Asimismo, de prevalecer la modalidad de consulta directa deberá seguir los Lineamientos señalados para tal efecto.
- Remitir la solicitud de información pública de la parte recurrente vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y proporcionar al particular los datos de contacto de la misma, a efecto, de que dicha Secretaría atienda lo requerido conforme a su competencia.
- Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.